

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2024-00050-00.

Se inadmite la demanda de filiación y petición de herencia de la referencia, a fin de que la parte interesada en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.), subsane lo siguiente:

1) Aunque en el libelo introductorio se acumula la de petición de herencia, en los hechos no se alude a la misma.

Debe corregir el apellido del extremo pasivo, el cual alude como “Guitierrez”, así como del demandado “Edilson”, quien según emerge del registro civil de nacimiento es Edilfonso Gutiérrez Toledo.

2) No se manifiesta sobre la iniciación del sucesorio de Leovigildo Gutiérrez Toledo en cumplimiento del art. 87 del C.G.P.

3) El hecho séptimo debe ser aclarado en cuanto alude a que “dejo ascendientes quienes eran hermanos”. El noveno y décimo no son supuestos fácticos de lo pretendido.

4) Allegar registro civil de nacimiento de Elisa Gutiérrez Toledo.

En aplicación del artículo 93 ibidem, el actor debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito.

El Dr. Germán Fuentes Arias, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.068.807, portador de la T.P. 88.757 del C. S. de la Judicatura, actúa como apoderado del señor Leovigildo Barrera, en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4d48a37f03a751a90803c4a1079dfec014bf9d3243d3ea91ee2945c96d67ae**

Documento generado en 10/05/2024 04:01:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>